



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/AC.182/L.79
14 de marzo de 1994
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMITE ESPECIAL DE LA CARTA DE LAS NACIONES
UNIDAS Y DEL FORTALECIMIENTO DEL PAPEL DE
LA ORGANIZACION
7 a 25 de marzo de 1994

APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE LA CARTA DE LAS NACIONES
UNIDAS EN RELACION CON LA ASISTENCIA A TERCEROS ESTADOS
AFECTADOS POR LA APLICACION DE SANCIONES DE CONFORMIDAD CON
EL CAPITULO VII DE LA CARTA

Documento de trabajo presentado por Bulgaria, Costa Rica,
Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Jordania,
Mozambique, Nicaragua, Nigeria, Panamá, Paraguay, Polonia,
República de Moldova, Rumania, Uganda, Ucrania, Uruguay
y Zambia

La Asamblea General,

Reconociendo que la imposición de sanciones contra un Estado con arreglo a lo previsto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas puede requerir los esfuerzos conjuntos de los Estados Miembros a fin de prestar asistencia a los terceros Estados que resulten afectados económicamente por las sanciones,

Recordando el Artículo 49 de la Carta de las Naciones Unidas en que se enuncia la obligación de los Estados Miembros de prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad de conformidad con el Capítulo VII de la Carta,

Recordando también la responsabilidad especial que recae en el Consejo Económico y Social en virtud del Artículo 50 de la Carta, en que se dispone que los Estados que confronten problemas económicos especiales originados por la ejecución de medidas preventivas o coercitivas del Consejo de Seguridad contra cualquier Estado tienen el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas,

Recordando además su resolución 48/210, de 21 de diciembre de 1993, titulada "Asistencia económica a los Estados afectados por la aplicación de las

resoluciones del Consejo de Seguridad en virtud de las cuales se imponen sanciones a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)",

Acogiendo con beneplácito la recomendación que hace el Secretario General en su informe titulado "Un programa de paz" (A/47/277-S/24111) de que el Consejo de Seguridad elabore un conjunto de medidas, en que participen las instituciones financieras y otros componentes del sistema de las Naciones Unidas que puedan ponerse en práctica para proteger a los Estados de esas dificultades; tales medidas, necesarias por consideraciones de equidad, serían un medio de alentar a los Estados a que cooperaran con las decisiones del Consejo,

Reconociendo que la prestación de asistencia a los terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones constituiría una medida importante para mantener la eficacia de las sanciones decididas colectivamente por la comunidad internacional,

Recordando:

a) Que la cuestión de la asistencia a los terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones ha sido abordada recientemente en varios foros, incluidos la Asamblea General y sus órganos subsidiarios y el Consejo de Seguridad,

b) Su resolución 47/120, de 18 de diciembre de 1992, titulada "Un programa de paz: diplomacia preventiva y cuestiones conexas", en que decidió continuar, a comienzos de 1993, su examen de las otras recomendaciones que figuraban en el informe del Secretario General titulado "Un programa de paz", así como la aplicación de las disposiciones del Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas,

c) La declaración formulada por el Presidente del Consejo de Seguridad (S/25036) en la que el Consejo de Seguridad expresó su determinación de seguir examinando esta cuestión,

Recordando también su resolución 47/120 B, de 20 de septiembre de 1993, titulada "Un programa de paz", y en particular la sección IV: "Problemas económicos especiales resultantes de la aplicación de medidas preventivas o coercitivas",

Tomando nota con reconocimiento del informe del Secretario General preparado en respuesta a la nota del Presidente del Consejo de Seguridad relativa a la cuestión de los problemas económicos especiales de los Estados como resultado de las sanciones impuestas de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas (A/48/573),

Reconociendo que existen terceros Estados que siguen enfrentando graves problemas económicos y sociales debido a la imposición de sanciones en virtud de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta,

Reconociendo también la necesidad de que se cuente con un organismo y con procedimientos adecuados para hacer frente a esos problemas,

1. Decide, de forma coherente con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, establecer un fondo para prestar ayuda financiera a los terceros Estados afectados por la imposición de sanciones en virtud de lo dispuesto en el Capítulo VII, las contribuciones al fondo consistirán en:

a) Un porcentaje de las cuotas;

b) Las contribuciones voluntarias de los Estados Miembros y los fondos de que dispongan diversas organizaciones internacionales, formen parte o no del sistema de las Naciones Unidas, en particular las instituciones financieras internacionales y los bancos regionales de desarrollo, así como organizaciones no gubernamentales, instituciones privadas y particulares;

2. Invita al Consejo de Seguridad a que:

a) Determine el nivel del Fondo Fiduciario para cada uno de los casos particulares de imposición de sanciones en virtud del Capítulo VII de la Carta (caso por caso), con arreglo a la información presentada por los Estados Miembros afectados;

b) Dirija y administre el Fondo Fiduciario, en consulta con el Secretario General cuando proceda, o delegue esas funciones en cualquier otro órgano que el Consejo de Seguridad considere apropiado a tal fin, en cuyo caso todos los Estados Miembros interesados sin excepción deberían tener acceso a ese órgano para solucionar sus problemas;

3. Pide al Consejo de Seguridad que vele por que sus comités y otros órganos a los que se haya encomendado la tarea de la vigilancia de la aplicación de las sanciones tomen en cuenta, en el cumplimiento de sus mandatos, la necesidad de evitar que otros Estados Miembros experimenten dificultades a consecuencia de las sanciones, sin perjuicio de la eficacia de éstas;

4. Invita al Secretario General a que prepare un proyecto de directrices sobre el funcionamiento del Fondo Fiduciario y lo presente al Consejo de Seguridad para su ulterior examen y aprobación;

5. Los recursos del Fondo Fiduciario deberán utilizarse para proporcionar asistencia financiera directa por conducto, entre otros medios, de líneas de crédito bilaterales o multilaterales, así como para financiar programas de cooperación técnica en apoyo de los países afectados, en el marco del Artículo 50;

6. Deberá alentarse el suministro de cualesquiera otros tipos de apoyo, incluida la asistencia directa en efectivo o en especie, disposiciones para proporcionar otras fuentes de suministro y otros mercados, acuerdos de compra de determinados productos, ajustes compensatorios de aranceles internacionales, asistencia para la promoción de las inversiones y prestación de cooperación técnica a los países afectados;

7. Pide al Consejo de Seguridad que considere la posibilidad de preparar un conjunto de directrices o procedimientos que se puedan aplicar para examinar

las solicitudes de asistencia que hagan los países afectados en el marco del Artículo 50. Las directrices podrán prever, entre otras disposiciones:

a) El derecho de dirigirse al Consejo de Seguridad para solicitar asistencia;

b) El examen, sin excepción ni demora excesiva, de todas las solicitudes de asistencia, en el marco del Artículo 50;

c) La prestación de trato no preferencial y equitativo a todas las solicitudes;

d) La extensión de invitaciones a los Estados Miembros afectados a sus sesiones y a las de sus órganos subsidiarios;

e) El procedimiento y la metodología que se han de seguir para determinar y evaluar las pérdidas ocasionadas por la imposición de sanciones;

8. Pide también al Consejo de Seguridad que considere la posibilidad de crear un mecanismo permanente para la celebración de consultas entre el Consejo y los Estados Miembros con más probabilidades de verse afectados por su cumplimiento de las resoluciones en virtud de las cuales se imponen sanciones;

9. Pide al Secretario General que informe periódicamente sobre la aplicación de la presente resolución.
